

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de parte de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Lilia Saúl Rodríguez.

#### Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 01 de abril del 2015, la C. Lilia Saúl Rodríguez ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio UE/15/01487, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

"Solicito documento que informe de manera desglosada por año, desde 2006 y hasta la fecha en que sea información pública, los contratos celebrados por cada uno de los siete partidos políticos que tenían vigencia hasta 2014 con cualquier entidad bancaria o fiduciaria. Los contratos deben ser entregados en versión pública, testados en cuanto a las firmas y otros datos personales pero debe ser información pública." (Sic)

- 2. Turno al (OR). El 02 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF). El 09 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/7264/2015, a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



## Respuesta de la UTF

Tipo de información

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 199, numeral 1, incisos ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Al respecto, haga saber al solicitante que la información de su interés es pública, y se pone a su disposición en versión física, hágale saber que los contratos solicitados del 2006 al 2014 celebrados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, constan de un aproximado de 3,115 hojas, tal y como se detalla a continuación:

PAR TIDO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
PAN	0	60	60	0	100	200	90	50	0
PRI	75	0	120	67	0	50	0	100	53
PRD	50	0	60	80	100	100	0	0	0
PT	50	60	30	80	70	90	0	0	0
PV EM	0	40	20	0	10	0	0	0	0
MC	0	0	60	0	50	0	0	0	66
PAN AL	0	40	0	150	200	200	200	150	134
SUB TO TAL	175	200	350	377	530	640	290	300	253
TO TAL					3115				

No obstante lo anterior, se precisa que la información señalada en el párrafo anterior contiene partes y secciones **confidenciales** como lo es Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto



Respuesta de la UTF	Tipo de información
Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).	
En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.	
Asimismo señale al interesado que el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, señala la obligación de este órgano responsable a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, se proporciona la información con la que se cuenta en los archivos de esta Unidad, en apego a lo anterior, es importante referir que se proporciona como pública la información que obra en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización.	Confidencial (versión pública)
Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.	
Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento, se sugiere turnar la solicitud a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, a efecto de que se pronuncien respecto a la información de interés del solicitante"	
*FI detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica	del Cl

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



- 4. Turno a los PP. El 10 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE turnó la solicitud a los partidos políticos siguientes: Partido Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza (PNA), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PP (PRI). El 14 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Resumen de respuesta
El Instituto Político se "allana" al contenido de la opinión formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización contenida en su oficio INE/UTF/DRN/7264/2015 de fecha 09 de abril de 2015, ya que la información es de carácter pública y fue puesta a disposición por el Órgano Responsable en versión física por el periodo comprendido del año 2006 al 2014.	Coincide con la respuesta otorgada por la UTF.

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. Respuesta del PP (PNA). El 17 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) el PNA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PNA	Tipo de información
<ul> <li>La información de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 consta de 35,000 fojas útiles.</li> </ul>	
Para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación de conformidad con lo previsto por el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, para que una vez que liquidado el importe respectivo se proceda a realizar el	Información pública



Respuesta de PNA	Tipo de información
En el caso de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, la información se considera inexistente con fundamento en el artículo 46, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización y en el artículo 61, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.	Inexistente

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

7. Respuesta del PP (PVEM). El 20 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PVEM	Resumen de respuesta
En atención a su solicitud de información le manifiesto que el mi representada Partido Verde Ecologista de México se allana	Coincide con la respuesta
a la respuesta otorgada por la UTF a la presente solicitud de información.	otorgada por la UTF.

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

**8.** Respuesta del PP (PT). El 22 de abril de 2015, (fuera del plazo establecido) al PT dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PT	Resumen de respuesta
El Partido del Trabajo se allana a la respuesta otorgada por la UTF a la presente solicitud de información.	Coincide con la respuesta otorgada por la UTF.
Con fundamento en el artículo 61 párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); en relación con el 25 numeral 3 fracción IV; del Reglamento; en cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán conservar la información contable por un término mínimo de 5 años, y después de haber realizado una revisión exhaustiva en los	Inexistente



Respuesta de PT	Resumen de respuesta
archivos contables de este instituto político a nivel nacional y estatal, y en virtud de que las cuentas son muy antiguas, hemos comprobado que no se cuenta con los contratos, por lo que la información es inexistente;	
Documento que informa de manera desglosada las cuentas bancarias que maneja el PT en las entidades y a nivel nacional.	Máxima Publicidad

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- **9. Ampliación del plazo.** El 22 de abril del 2015, se notificó a la solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
- **10.** Respuesta del PP (PAN). El 23 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PAN	Tipo de información
Al respecto, me permito aclarar que debido a la magnitud de la información solicitada, se ponen a disposición 10,872 fojas aproximadamente in situ en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido para la consulta del ciudadano, lo anterior previamente hecho el pago correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente.	Pública
Se anexa reporte con el número estimado de fojas por cada ejercicio (ANEXO SOLICITUD 01487.pdf)."	

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

11. Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano). El 24 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de Movimiento Ciudadano	Resumen de respuesta
La información es de carácter público y nos apegamos a lo señalado en el oficio No. INE/UTF/DRN/7264/2015 de la UTF, órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento. El órgano responsable, puso a disposición la información en versión pública por el período comprendido de 2006 a 2014 y que en nuestros registros coinciden con lo manifestado por la propia Unidad.	Coincide con la respuesta otorgada por la UTF.

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- **12.** Recordatorio de respuesta de la UE al PP (PRD). El 24 de abril de 2015, la UE a través de correo electrónico envió un recordatorio al PRD, ya que aún estaba pendiente su respuesta.
- 13. Segundo recordatorio de respuesta de la UE al PRD. El 27 de abril de 2015, la UE a través de correo electrónico envió un segundo recordatorio al PRD ya que aún estaba pendiente su respuesta.
- **14. Alcance a la respuesta del PP (PRI).** El mismo día, el PRI mediante correo electrónico remitió a la UE la información en versión original y versión pública.
- **15.** Tercer recordatorio de respuesta de la UE al PRD. El 30 de abril de 2015, la UE a través de correo electrónico envió un tercer recordatorio al PRD ya que aún estaba pendiente su respuesta.
  - Se considera oportuno señalar que, a la fecha de convocatoria de la presente resolución el PRD no ha otorgado respuesta a la solicitud.
- 16. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 4 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo



transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

#### Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR y los PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (UTF) y los PP (PRI, PT y PNA); cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Lilia Saúl Rodríguez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implantación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

#### III. Información Pública

El PAN y PNA al atender la solicitud ponen a disposición de la solicitante como **información pública**, lo siguiente:

- PAN, pone a disposición la información solicitada, en 10,872 fojas
- PNA pone a disposición los contratos de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en 35,000 fojas útiles.

#### IV. Pronunciamiento de Fondo.

#### A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"



La UTF al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que los contratos solicitados del 2006 al 2014 celebrados por el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, contienen partes y secciones que se clasifican que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas,

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la muestra de la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: RFC de personas físicas, así como todos aquellos que afecten a la esfera más íntima de las personas físicas.



 Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que de ser entregada dicha información conteniendo datos personales, sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior, es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Por otra parte, el PRI al dar respuesta a la solicitud, indicó que la información solicitada es **confidencial.** 

No obstante, después de verificarla, se observa que testa datos que son considerados como públicos, tales como las firmas de los contratantes.

Si bien es cierto son consideradas datos personales, asentarlas otorga legitimidad al instrumento, en virtud de que los contratos requieren para



su existencia y perfeccionamiento el consentimiento, el cual se actualiza con la firma de las partes.

Ahora bien, al firmarse los contratos se estableció la capacidad legal que tienes las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF).

De la Capacidad

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma en este caso en particular es pública, toda vez que legitima la celebración de los contratos entre el partido político y la institución financiera.

Por tal motivo, este CI observó que el PP testa la firma del apoderado; sin embargo, de las argumentaciones antes señaladas, no se desprende que sea considerado un dato concerniente a la persona física que pueda identificarla o hacerla identificable por lo que al no entrar dentro de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII este dato es público y debe ser entregado al solicitante, en virtud de no ser considerado como un dato personal que se encuentre clasificado como confidencial.

Asimismo el PP testa el nombre de las personas en los convenios y en los contratos; sin embargo éste no es un dato personal, toda vez que cumple con una función de identificación y diferenciación de la personas para poder para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas.

El nombre no está regulado meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, el nombre es un atributo de la persona, tales como el



domicilio o el patrimonio, por lo que al no ser considerado como un dato personal, es un dato público que no se debe testar.

Sirve de apoyo el criterio 1/2005 del OGTAI, cuyo rubro es el siguiente:

"NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL."

Ahora bien, este CI no pasa desapercibido que el PP no testa el número de cuenta, dato que es considerado como confidencial, de conformidad a lo señalado en el Criterio 10/13 del IFAI, cuyo rubro prevé:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial."

Lo anterior, deriva de que de dar ese dato, cualquier persona puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, cuya consecuencia sería la de realizar diversas transacciones, lo anterior, toda vez que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, se revoca la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI, en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto a los datos que fueron testados, consistentes en: la firma contenida en los documentos y el nombre de las partes en los convenios y contratos que pone a disposición, toda vez que este CI precisa que son datos públicos y debe ser entregado al solicitante, así como testar en virtud de no ser considerados como datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales.

Por otra parte se clasifica el dato de: cuenta bancaria, toda vez que se clasifica como confidencial y debe ser testado por las argumentaciones antes expuestas.

Derivado de anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE para que requiera al PRI, mediante oficio para que en un plazo de dos días



hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíe la versión pública de la documentación debidamente testada y se apegue a lo establecido en el "Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral" (Manual) y la "Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace" (Guia), a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

#### B) Información Inexistente.

El PNA al dar respuesta, señaló que en relación con lo solicitado a los años 2006, 2007, 2008 y 2009, la información es **inexistente** con fundamento en el artículo 46, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización y en el artículo 61, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte el PT en su respuesta manifestó que la información solicitada es **inexistente**, toda vez que en cuanto al régimen financiero de los partidos políticos, tienen obligación de conservar la información contable por un término mínimo de 5 años, razón por la que después de haber realizado una revisión exhaustiva en los archivos contables de ese instituto político a nivel nacional y estatal, y en virtud de que las cuentas son muy antiguas, se comprobó que no se cuenta con los contratos.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.



Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.
  - El PNA y el PT señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del PNA, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
  - De acuerdo con la respuesta del PT, el asunto fue atendido de manera extemporánea al plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



- El PNA contestó a través del sistema y mediante oficio NA/ET/154/2015, al que adjuntó el escrito de fecha 17 de abril de 2015; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- El PT contestó a través del sistema, en el que expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del PNA y el PT, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
  - De la respuesta proporcionada por el PNA, se desprende que la información relativa a los años 2006, 2007, 2008 y 2009, se considera inexistente, toda vez que los PP, únicamente se encuentran obligados a conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, de conformidad con el artículo 61, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, tal como se señala a continuación:

#### Artículo 61.

- 1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: (...)
- De la respuesta proporcionada por el PT, se desprende que en los archivos contables de dicho instituto político a nivel nacional y estatal, no se localiza la información solicitada, en virtud de la temporalidad ya que se comprobó que no se cuentan con los contratos, toda vez que de conformidad con el artículo 61, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán conservar la información contable por un término mínimo de 5 años, tal como se señaló anteriormente.



- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los PP por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los PP genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por el PNA y el PT de la información solicitada por la C. Lilia Saúl Rodríguez.

#### V. Máxima Publicidad.

El PT bajo el principio de máxima publicidad proporciona:

• Documento que informa de manera desglosada las cuentas bancarias que maneja dicho instituto político en las entidades y a nivel nacional, allanándose en ese sentido, a la respuesta otorgada por la UTF, sin que esclarezca la forma en que pone a disposición el aludido documento. (4 fojas)



Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en los considerandos **III, IV** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

**UTF** - Versión pública y física de los contratos de los años 2006 a 2014, celebrados por el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, mismos que constan de un aproximado de 3,115 hojas, tal y como se detalla en el Antecedente.

**PAN -** Pone a disposición 10,872 fojas aproximadamente en consulta in situ o previo pago.

# Tipo de la Información

			PAF	RTIDO ACCION	NACIONAL				
	NUI	MERO DE FOJA	AS DE CONTRA	ATOS CELEBRA	DOS CON INST	TITUCIONES BA	NCARIAS		
CONCEPTO	AÑO								
	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
No. DE FOJAS	3100	60	60	3112	160	376	3484	0	520

**PNA -** La información de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 consta de 35,000 fojas previo pago.

PT- Documento que informa de manera desglosada las cuentas bancarias que maneja dicho instituto político en las entidades y a nivel nacional, (4 fojas)

La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por **correo electrónico.** 

La información proporcionada por el PT se le entregara en la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.

## Modalidad de Entrega

No obstante lo anterior y toda vez que la información rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), se pone a disposición de la solicitante la información proporcionada por la UTF y el PNA, en 38, 115 fojas simples previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale.

Cabe señalar que la información puesta a disposición por el PAN queda a su disposición mediante consulta en in situ, en las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, previa cita que deberá realizar en la UE mediante correo dirigido



	a miriam.acosta.@ine.mx
	Asimismo, si es su deseo obtener físicamente la información, deberá realizar el pago por las 10,872 fojas puestas a su disposición.
	UTF - \$3,085.00 (TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por las 3,115 fojas proporcionadas por la UTF. [Costo Unitario un peso por foja] Primeras 30 fojas son gratuitas.
Cuota de Recuperación	PNA - \$35,000.00 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por las 35,000 fojas proporcionadas por el PNA. [Costo unitario \$1.00 peso por copia simple].
	PAN - \$10,872.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) Si requiere el total de la información, o bien lo correspondiente al año deseado conforme la tabla anterior.
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR y el PP contarán con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.
disponer de la Información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

## VI. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que el PT contestó fuera de los cinco días establecidos en el Reglamento para declarar inexistencia, motivo por el que se instruye a la UE para que **exhorte** al PT, para que en lo sucesivo al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento.



## VII. Pronunciamiento respecto a la falta de respuesta del PRD.

Este CI, estima necesario señalar lo siguiente:

La solicitud en comento fue turnada al PRD el 10 de abril del año en curso, el plazo máximo para declarar la inexistencia o clasificar la información venció el 17 del mismo mes; sin embargo y a pesar de tres recordatorios de respuesta, al momento de circular la convocatoria, no se tenía respuesta de dicho instituto político mediante sistema INFOMEX-INE.

Ahora bien, es pertinente citar lo que el artículo 25 del Reglamento señala:

Artículo 25 De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

- 2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos, deberán designar a dos funcionarios que fungirán como enlaces de transparencia propietario y suplente, respectivamente, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de este Reglamento.
- 3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.

(...)

I. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se



turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los <u>diez días hábiles</u> siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

II. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

(...)

Por lo anterior, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción II del Reglamento, **requiera** al PRD, para que a través de la UE en un término de 1 día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, **ponga a disposición de la solicitante la información requerida o bien se pronuncie al respecto**.

## VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ARTÍCULO 42

#### De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3,



fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

**Segundo.** Se pone a disposición de la solicitante la información pública señalada en el considerando **III,** de la presente resolución, misma que se pone a disposición con las especificaciones señaladas el considerando **IV,** inciso **A**, y **V** de la presente resolución.

**Tercero.** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** de la información proporcionada, realizada por la UTF, en términos del considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución.

Cuarto. Se revoca la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI, respecto a los datos que fueron testados, consistentes en: la firma contenida en los documentos y el nombre de las partes en los convenios y contratos que pone a disposición, toda vez que este CI precisa que son datos públicos, en términos del considerando IV, inciso A de la presente resolución.

**Quinto.** Se clasifica como confidencial el dato de la cuenta bancaria, en términos del considerando IV, inciso A, de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE, a fin de que mediante oficio **requiera** al PRI, para que en un plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíen la versión pública de la documentación debidamente testada y se apeguen a lo establecido en el Manual y la Guía, en términos del considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución.

**Séptimo.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública de la información referida en el considerando **IV,** inciso **A,** de la presente resolución,



misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Octavo. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el PNA y el PT, en los términos señalados en el considerando IV, inciso B, de la presente resolución.

**Noveno.** Se pone a disposición de la solicitante la información proporcionada por el PT bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **V** de la presente resolución.

**Décimo.** Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PT, para que en lo sucesivo al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Undécimo. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico requiera al PRD, para que a través de la UE en un término de 1 día hábil contado a partir de la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la solicitante la información requerida o bien se pronuncie al respecto, en términos de lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Duodécimo.** Se hace del conocimiento a la C. Lilia Saúl Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VIII**, de la presente resolución.



**Notifíquese** al OR (UTF) mediante correo electrónico, por oficio a los PP (PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA) y a la C. Lilia Saúl Rodríguez, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información